



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

Expediente: TEECH/JDC/034/2024.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Comisión
de Quejas y Denuncias del Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Carlos Urbano Ramos de los Santos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales², promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, quien promueve por su propio derecho, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se determina tener por no presentado el escrito de queja, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023.

A n t e c e d e n t e s

De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente y de los hechos notorios ³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ Artículo 34, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021 , en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Escrito de queja. El seis de noviembre, el ciudadano DATO

de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



PERSONAL PROTEGIDO, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la distribución de propaganda con su imagen, sin su consentimiento.

4. Registro de queja y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/JMCC/113/2023**, y requirió al actor, para que regularizara su escrito de queja, mismo que fue notificado el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

5. Escrito en cumplimiento al acuerdo de requerimiento. El once de diciembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esa autoridad, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

6. Acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023 (acto impugnado). El cuatro de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, por la distribución de propaganda con su imagen, sin su consentimiento.

II. Trámite administrativo

a) Presentación del Juicio de Ciudadano. El diecinueve de enero,

DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra del acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023, emitido el cuatro de enero del actual.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de diecinueve de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-044/2024, tuvo por recibido el escrito suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual, dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el actor, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

III. Trámite Jurisdiccional

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/034/2024**, y remitirlo a su ponencia para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/068/2024, de veinticinco de enero.

b) Acuerdo de Radicación y admisión. El veinticinco de enero, el Magistrado Instructor: 1) radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, 2) tomó nota que el accionante se opuso para la publicación de sus datos personales, y 3) se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por el actor y autoridad responsable.



c) Cierre de instrucción. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el juicio ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio ciudadano promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra del Acuerdo que tuvo por no presentada su queja formulada en contra de la Revista Agenda, y de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen sin su consentimiento.

No obstante que la vía idónea es el Recurso de Apelación, lo procedente es reencauzar el presente juicio, como más adelante se señala.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

Segunda. Reencauzamiento.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por no presentada la queja formulada por el hoy actor en contra de la Revista Agenda, y de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen sin su consentimiento.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja el juicio ciudadano TEECH/JDC/034/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

Tercera. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de



términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante, toda vez que el quince de enero de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la notificación del acto impugnado¹⁰, por lo que el término de cuatro días hábiles empezó a correr el diecisiete y feneció el veintidós de enero del actual, sin contar los días veinte y

¹⁰ Visible a foja 119 de autos del expediente

veintiuno por ser sábado y domingo son días inhábiles.

Esto, conforme se muestra a continuación:

ENERO				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
15	16	17	18	19
(Notificación a la parte actora)	Surte efectos la notificación	(día 1 para impugnar)	(día 2 para impugnar)	Día 3 Para impugnar Presentación de la demanda
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
20	21	22	23	24
Día inhábil	Día inhábil	Día 4 Para impugnar y fenecimiento del término para impugnar		

Por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecinueve de enero del actual, se concluye que, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviado por la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.



Quinta. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados¹¹.

Sexta. Solicitud de Acumulación.

Ahora bien, en relación a la solicitud realizada por el actor en su escrito de demanda, relativo a la acumulación del presente juicio ciudadano al expediente TEECH/JDC/126/2023 y su acumulado TEECH/JDC/020/2024, **no ha lugar a su solicitud**, en razón de que no se advierte conexidad de los diversos expedientes citados, en virtud que, el primer juicio ciudadano fue promovido en contra del “Acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/OFFICIO/044/2023; con el número de cuaderno auxiliar de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/DEOFFICIO/026/2023; y el segundo medio de impugnación fue promovido en contra de la “Resolución recaída al Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/OFFICIO/044/2023, de ahí la acumulación de estos, al advertirse su conexidad, ahora bien, respecto al presente juicio son actos diferentes a los juicios ciudadanos acumulados, es decir, los actos son únicos e indivisibles y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del actor, lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la que se establece que para su acumulación, debe de advertirse conexidad con los medios de impugnación, con el fin de evitar tramites

¹¹ Razón de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, que obra a foja 051 del expediente principal

inoficiosos y sentencias contradictorias. Lo que se robustece con apoyo en la jurisprudencia 2/2004, con el rubro y texto siguientes:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La **acumulación** de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, **porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.** Es decir, los efectos de la **acumulación** son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la **acumulación** este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

Séptima. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente recurso de apelación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Octava. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I. Agravios y precisión de la Litis

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹², de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹³, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁴.

En este sentido, el actor en su escrito de demanda, esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación, dejando en claro la falta de exhaustividad, así como incongruencia al emitir el acuerdo de

¹² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹³ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁴ Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

cuatro de enero del actual, en los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023, por el que determina tener por no presentada la queja que formuló por la distribución de propaganda con su nombre e imagen, sin su consentimiento.

- b)** Que la autoridad responsable realizó una indebida motivación y actos de molestia derivados de su dictamen, la cual constituye un imperativo de carácter constitucional que reside en el artículo 16 de nuestra carta fundamental, pues la debida motivación y fundamentación implica el deber del juzgador de precisar las razones en que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados y del análisis valorativo de lo presentado, así como de la normatividad aplicable, la cual deberá contar con los requisitos que justifiquen su decisión, siendo esta proporcionada, congruente y respetando las máximas de la experiencia.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, que tuvo por no presentada su queja.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el acto impugnado, se realizó con apego a derecho.

II. Marco normativo general

En atención a la temática del agravio planteado, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político- electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁶

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo

¹⁶ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

III. Contexto de la controversia

El seis de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de la Revista Agenda, por la colocación de espectaculares sin su autorización o consentimiento del uso indebido de su imagen y nombre, así como, de quien o quienes resultaran responsables por la distribución de propaganda con su imagen y nombre sin su consentimiento, a través de la colocación de pegatinas, pinta de bardas, lonas y vehículos con anuncios publicitarios y perifoneo, señalando la ubicación de las pegatinas y espectaculares.

El siete de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes con el número IEPC/CA/JMCC/113/2023. Asimismo, al advertir que el escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 323, párrafo 4, fracción II y VI, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad responsable requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles subsanara su escrito de queja, pues a su consideración, el quejoso no cumplió con los requisitos de señalar el nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, y ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

Mediante escrito presentado el once de diciembre, el quejoso en pretendido dar cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó de nueva cuenta que la queja fue presentada señalando como infractor a la



Revista Agenda, por el uso de su imagen sin su consentimiento, así como por la posible promoción personalizada que realizó con la colocación de espectaculares, y quien o quienes resulten responsables por desconocer la identidad de las personas que se encontraban cometiendo los actos u ordenaron su realización, consistente en la colocación de pegatinas, espectaculares, pinta de bardas, lonas, vehículos publicitarios con anuncios por perifoneo, en su escrito señaló las direcciones en donde se encuentran las pintas de bardas y de los lugares en los que fueron vistos los vehículos publicitarios con anuncios por perifoneo con su nombre e imagen; por lo que pidió a la autoridad electoral desplegar o ejercer su facultad investigadora y realizara las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida.

Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **tuvo por no presentada la queja** formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de la Revista Agenda y de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen sin su consentimiento. Lo anterior, porque a consideración de la responsable, el escrito de queja no cumple con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistente en señalar el nombre de la persona o personas denunciadas, y ofrecer y aportar pruebas con que cuente, o las que habrán de requerirse.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados con antelación, lo anterior, en cumplimiento al principio de

exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

A criterio de este Tribunal, los agravios del actor son **fundados**, conforme a los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Al respecto, previamente es importante citar el contenido de los artículos 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), y 323, párrafo 4, fracción IV, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 28, numeral 2, 30, 34, 42, 43 y 57, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al trece de diciembre de dos mil veintitrés, y con cual fue fundamentado el acto impugnado, los cuales disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

(...)

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

(...)

b) En los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2024

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Capítulo sexto. De las formalidades, de la no presentación, interposición, desechamiento y sobreseimiento de las quejas.

Artículo 28.

1. El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.

2. La tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 290 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada;

III.- Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV.- Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Artículo 34.

1. La queja **se tendrá como no presentada cuando:**

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, previo requerimiento y
- II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.

Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

- I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:
 - a) Si la queja reúne o no los requisitos;
 - b) Si la queja es frívola;
 - c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,
 - d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

Artículo 43.

1. El plazo de la Comisión para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, será de cinco días hábiles, con excepción del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de:

- I. Que la Secretaría Técnica, emita el acuerdo por el que se tenga verificadas las pruebas ofrecidas en la queja;
- II. La recepción del desahogo de prevenciones o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiesen desahogado las mismas, en los casos en que se hubiese prevenido al quejoso; y
- III. El acuerdo que determina agotada la investigación preliminar, en los cuadernos de antecedentes iniciados por la Secretaria Técnica en los términos del presente Reglamento

2. La Secretaria Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión.

3. En el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, contados a partir de los supuestos señalados en el párrafo 1, del presente artículo. Con las excepciones señaladas para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/034/2024

obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.

El artículo 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece que en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

Por su parte, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del IEPC, establece que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.

Y el artículo 30, del aludido Reglamento, establece los requisitos que debe contener el escrito de queja, y el artículo 42, lo relativo a su

tramitación.

En tanto que, el artículo 43, del citado Reglamento, en su numeral 2, dispone que la Secretaria Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que de las pruebas aportadas en la queja, no sean suficientes para proponer la admisión. Procedimiento de investigación que se regula en lo dispuesto en el artículo 57, del citado Reglamento.

Ahora bien, conforme al artículo 323 de la Ley de Instituciones, el escrito de queja deberá cumplir -entre otros requisitos- con el nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

En tanto que conforme al artículo 34, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, la queja se tendrá por no presentada cuando en el escrito de queja no se mencione el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.

En el caso, mediante Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **tuvo por no presentada la queja** formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de la Revista Agenda y de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen sin su consentimiento. Lo anterior, **por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, fracción II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, consistentes en señalar el nombre de la persona**



denunciada, así como ofrecer y aportar pruebas con las que cuente, o las que se habrán de requerir.

A criterio de este Tribunal, el acto impugnado es ilegal y por ende fundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que del análisis del escrito de queja se advierte que el actor señaló como responsable a la Revista Agenda, y expuso los hechos materia de la denuncia e igualmente ofreció como prueba direcciones de la ubicación de los espectaculares de la Revista Agenda, y copia simple de los escritos de fechas dos, dieciséis y veinticinco de octubre, todos del dos mil veintitrés¹⁷, signados por el quejoso y dirigido a Mariana Pineda Gómez, representante de la Revista Agenda, con oficinas ubicadas en Perú, El Retiro, Cp. 29040, departamento 205, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas¹⁸, para efecto de que se lleve a cabo el cese inmediato en la colocación de anuncios espectaculares, así como su retiro, ya que no consintió ni autorizó su colocación y/o contratación de dichos espectaculares que se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

- Boulevard Belisario Domínguez 2320, Residencial Campestre, 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con coordenadas de Google Maps: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7547328-93.1386345,3a.75y.20.5h.119.7t/data=!3m6!1e1m4!1sy4oON2BObekP4q8EsG4QOJg!2e0!7!1b384f8192?entry=ttu>
- Boulevard Las Américas y Eje vial 1, a un costado de Farmacias Guadalajara, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- 16° 40'11.0"N 93° 00'58.3"W. Ubicada en carretera Internacional Pedregal San Ángel, 29169 Chiapa de Corzo, Chiapas, a 300 metros de la escuela Primaria Justo Sierra.
- Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle once poniente sur, colonia las Terrazas, en el sentido de oriente a poniente, en los límites con la colonia San Francisco.

¹⁷ Visible a foja 84 a la 92 del expediente

¹⁸ Visible a foja 93

- Boulevard Belisario Domínguez, sin número, entre 22 y 23 poniente norte, colonia Residencial Campestre, con vista en el sentido de poniente a oriente a un costado de la “Plaza Aria”.
- Libramiento Norte Oriente sin número, esquina con boulevard Juan Pablo II y/o calle Las Palmas, colonia PTARIA Nueva, con vista en el sentido de oriente a poniente.
- Avenida 5ª quinta norte oriente, número 560, esquina con 5ª oriente colonia San Jacinto.

También señalo las direcciones en las que se encuentran ubicadas cinco pegatinas con las apalabras “Previene, Protege y Cuida”, y las siglas “PPC”, mismas que señala, forman parte de una campaña por parte de la Secretaria de Salud, los cuales aparentemente se encontraban ubicadas en diferentes puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, mismas que se relacionan a continuación:

- Mercado del norte, ubicado en avenida 16 norte oriente, sin número, colonia Asturias.
- Mercado Juan Sabines, ubicado en avenida 4 sur oriente, sin número, Barrio San Roque.
- Farmacia del Ahorro, ubicada sobre el Boulevard Belisario Domínguez, número 1080, colonia los laureles.
- Farmacia Guadalajara, ubicada en carretera Panamericana número 3289, Terán.
- Locales comerciales de las empresas “AT&T” y “Optixala”, ubicados al interior del centro comercial “

Ahora bien, de su escrito de cumplimiento de requerimiento, se advierte que el actor proporcione direcciones de la ubicación de las pintas de bardas que contienen la propaganda denunciada, ubicadas en las siguientes direcciones:

- Eje vial 1 y periférico poniente, en San Cristóbal de las Casas a la salida hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Eje vial 1, frente a la tienda comercial Sams, de San Cristóbal de las Casas.
- Boulevard de las Federaciones y esquina calle 29 sur poniente colonia Chichima Concepción, y Boulevard de las Federaciones entre calle independencia y calle María Elena, en el municipio de Comitán, Chiapas.
- 9ª avenida sur y/o periférico sur poniente, número 2053, entre 19 sur y 20 poniente sur, colonia Penipak, a la altura de la universidad “Maya”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Boulevard Laguitos y/o Carretera Tuxtla-Chicoasén, sin número, colonia Malibú, casi esquina con avenida CAPRICE, a un costado del inmueble marcado con el número 1308.



- Boulevard Laguitos y/o Carretera Tuxtla-Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphonia o Nueve y avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y malibú.
- Calle catorce poniente sur, sin número colonia Popular Xamaipak, entre periférico sur y octava sur poniente, a un costado del inmueble marcado con el número 879.
- 5ª avenida norte poniente y/o periférico norte, sin número, colonia Calichal, a un costado de la tienda comercial "Ferretubos", marcada con el número 2180, frente al parque Joyyo Mayu".
- Boulevard Belisario Domínguez sin número, colonia Penipak, entre 18 y 19 poniente, en el sentido de poniente a oriente, a la altura de la Plaza Regia.
- Libramiento sur poniente, sin número, zona sin asignación, en los límites con la colonia Diana Laura, a con vista desde Anillo periférico sur poniente, paso a desnivel del Libramiento Sur poniente y/o Quetzales, al pie de unas canchas deportivas.
- Avenida 14 Sur poniente, sin número, esquina con calle novena poniente sur, colonia San Francisco, a unos metros del Libramiento Sur.
- Libramiento Norte Poniente sin número, colonia El Rosario poniente, con vista en el sentido de poniente a oriente, sobre el paso desnivel conocido como "caracol" y/o "asta bandera".
- Libramiento Norte oriente sin número, colonia Infonavit Grijalva, con vista en el sentido de oriente a poniente, entre las avenidas Ricardo Flores Magón y Rosa del Poniente.
- Libramiento Norte oriente sin número, colonia Los Manguitos, con vista en el sentido de oriente a poniente, esquina con calle Tapachula, en las inmediaciones del estadio "Víctor Manuel Reyna".
- Libramiento Norte Poniente sin número, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, con vista en el sentido de poniente a oriente, a unos metros de la 5ª poniente norte.
- Libramiento sur poniente y 16 sur, sin número, esquina con calle 8ª poniente sur, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente.
- Libramiento sur oriente, sin número, colonia Colequistan, en el sentido de poniente a oriente, en el cruce con carretera a Villaflores.
- Libramiento sur poniente, sin número, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente.
- 8ª Poniente Sur, esquina con 17 avenida sur, colonia Calvarium.
- Avenida 5ª norte poniente, sin número, entre calle 1ª de Mayo y 17 poniente, colonia Laborante, en los límites con las colonias Covadonga y Rinconada del Sol.
- Avenida 5ª norte oriente, sin número, esquina con 9ª norte oriente, colonia Brasilia, en los límites con la colonia Las Delicias, con vista en ambos sentidos, frente al Teatro de la Ciudad Emilio Rabasa.

- Libramiento norte poniente con esquina calle 5ª poniente norte de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Calle 5ª poniente norte, colonia Luis Donald Colosio de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento norte, colonia Luis Donald Colosio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento norte poniente, colonia Barranca Verde en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Calle Prolongación de la 5ª Norte poniente esquina calle Palenque de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Calle 5ª poniente norte número 1474, colonia Infonavit Laborante de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Calle avenida central y 19 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento sur poniente, esquina con 11 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento sur poniente, esquina con la carretera Tuxtla-Villaflores, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Carretera Internacional km 12 Rivera Nandambua 2ª sección Chiapa de Corzo.
- Patrocinio González Garrido 1658, colonia Esperanza El Sabinito, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- En la rotonda del libramiento norte a la altura del asta de bandera, sentido poniente, sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente, que pasa debajo de la rotonda del asta bandera, colonia Esperanza el Sabinito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente que pasa debajo de la rotonda del asta bandera, colonia Esperanza El Sabinito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Prolongación quinta norte poniente 2240, colonia Calichal de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Boulevard Los Laguitos esquina calle Eduardo T. Albores, colonia Malibú de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento norte oriente esquina sexta oriente norte, colonia Albania Baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento norte 787, colonia Albania Baja, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Calle decima segunda oriente norte 469, colonia Periodista, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Callejón cuarta norte oriente esquina calle decima segunda oriente norte, colonia Periodista, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Prolongación quinta norte oriente esquina novena avenida norte oriente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- Libramiento norte poniente, entre calle central central norte y calle tercera poniente norte, colonia Pedregal San Antonio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- Libramiento norte poniente esquina con quinta poniente norte, colonia Luis Donaldo Colosio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por otra parte, respecto a los vehículos publicitarios mediante los cuales realizan perifoneo a su nombre e imagen de naturaleza de propaganda electoral, señala que se encuentran en constante movilidad, por lo que no cuenta con elementos certeros sobre donde puedan ser ubicados, sin embargo, estos fueron vistos en las siguientes direcciones:

- Sobre libramiento sur poniente, a la altura de la colonia Colinas del sur y Barrio de San Francisco, en el sentido de oriente a poniente, pasando la calle central, las cuales dan constancia del vehículo de la marca Nissan localizado.
- El diecisiete de octubre de 2023, en el libramiento sur oriente, esquina calle primera oriente sur colonia Francisco I. Madero de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De ahí que contra lo sustentado por la autoridad el escrito de queja si cumplió con los requisitos previstos en las fracciones **II y VI** del citado numeral, consistentes en **señalar nombre de quien o quienes sean señalados como responsables**, así como **ofrecer y aportar pruebas**.

Aunado a ello, fue ilegal que la autoridad tuviera por no presentada la queja, atendiendo a la **falta de mención del nombre de la persona denunciada**; ya que si bien el artículo 28, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dispone que la queja se tendrá por no presentada cuando en el escrito de queja no se mencione el nombre de la persona o personas señaladas como responsables y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte; lo cierto es que en el caso, el hoy actor en su escrito de denuncia señaló como responsable o denunciada a la empresa Revista Agenda por el uso de su imagen en espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad, y también planteó su queja en contra de quien o contra quienes resultaran responsables de los hechos denunciados por la colocación de pegatinas,

lonas, pinta de bardas y vehículos publicitarios con perifoneo, por el uso de su nombre e imagen sin su consentimiento, lo anterior, por desconocer el nombre de los probables responsables ya que únicamente fue de su conocimiento que un grupo de personas se encontraban colocando lonas con su nombre en lugares públicos con la leyenda “DATO PERSONAL PROTEGIDO”.

Además, mediante escrito de cumplimiento de requerimiento presentado por el actor con fecha once de diciembre siguiente, mismo que obra visible a foja 108 y 109 de autos, se advierte que el denunciante nuevamente manifestó que: *“se señala como infractora a la **Revista Agenda** por el uso indebido de mi imagen, así como, la posible promoción personalizada que realiza sin mi consentimiento, además de la omisión de responder a mis solicitudes que versa sobre cesar la conducta infractora,...*

Ahora bien, respecto a la queja de referencia, señalo como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables, por tanto, manifiesto que se desconoce la identidad de la o las personas que se encuentran cometiendo los actos, así como de quien o quienes ordenaron los mismos.(..).¹⁹

Por tanto, ante lo manifestado por el quejoso en su escrito de demanda y del escrito de cumplimiento, la autoridad debió desplegar su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la persona o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda con su nombre e imagen.

Lo anterior, por así disponerlo el artículo 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece que en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas

¹⁹ Tal como así consta en escrito de cumplimiento visible a foja 108 y 109 de autos.



por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

Esto es, ante la falta de indicios del o de los responsables, la autoridad debió realizar una investigación preliminar, máxime que el actor señaló como responsable a la empresa Revista Agenda, por el uso de su nombre e imagen en espectaculares colocadas en diversos puntos del estado, por lo que no debió únicamente limitarse a requerirle al ciudadano, a quien por el tipo de actos denunciados como fueron la colocación de pegatinas, pintas de bardas, lonas y vehículos con publicidad con perifoneo, por lo que expresamente manifestó no contar con ese elemento, y que sin embargo, al ser de su conocimiento el supuesto uso de su nombre e imagen colocadas en espacios públicos, acudió a denunciarlos a la autoridad electoral; de ahí que atendiendo al tipo de denuncia, no es válido exigir al quejoso que ofrezca un elemento que no se encuentra a su alcance, pues al hacerlo se impide el acceso a la justicia, como bien lo alega el hoy actor.

De ahí que, asiste la razón al demandante, al sostener que la autoridad en ejercicio de su facultad de investigación cuenta con los medios para realizar actos de investigación a fin de allegarse de ese elemento, y que por tanto, la autoridad debió efectuar la investigación respectiva; máxime que como en el caso, el actor denunció hechos que probablemente constituyan delitos en esta materia, ante la Fiscalía de Delitos Electorales²⁰.

²⁰ Visible a foja 072 del expediente.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 16/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, con el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”

²¹ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Ante la ilegalidad del acto, lo procedente conforme a derecho es **revocarlo**, para que la autoridad electoral de oficio, ejerza su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de obtener datos que permitan conocer a los responsables de la colocación de la propaganda denunciada en el escrito de queja.

Novena. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:
 - a. Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
 - b. Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos²².

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)²³, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/034/2024**, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la consideración **segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **octava y novena** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de

²² Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²³ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/034/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----